

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**



Barranquilla, D.E.I.P, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023). -

<b>RAD. 0800131100020180011800</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>BENJAMIN VILLAREAL GARCIA Y OTROS</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>BENJAMIN VILLAREAL OSORIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN</b>

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del nuevo trabajo de partición presentado por la partidora en fecha 28 de marzo de 2023, sobre las objeciones propuestas y proferir la sentencia respectiva.

**II.- CAUSA FACTICA**

Obrando a través de mandatario judicial, BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, y amparados en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitaron que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión testada del causante: BENJAMIN VILLAREAL OSORIO.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

El causante BENJAMIN VILLAREAL OSORIO falleció en esta ciudad, el día 26 de abril de 2017 y tuvo su último domicilio en este municipio.

Se indicó que también existían otros herederos conocidos cuyos nombres son: SAUL FERNANDO VILLARREAL BAYONA, LIBARDO ALFONSO VILLARREAL BAYONA, LUIS JOSE VILLARREAL BAYONA, NAYIBE VILLARREAL BAYONA, BENJAMIN VILLARREAL BAYONA, JUAN CARLOS VILLARREAL BAYONA y ROBINSON VILLARREAL BAYONA.

**III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN**

1.- La sucesión fue aperturada mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante BENJAMIN VILLAREAL OSORIO, providencia en la que se reconoció a los demandantes, señores BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, la calidad de herederos por demostrar ser hijos del causante, y se le reconoció personería al abogado a quien le confirieron poder. Igualmente, se requirió a los señores SAUL FERNANDO VILLARREAL BAYONA, LIBARDO ALFONSO VILLARREAL BAYONA, LUIS JOSE VILLARREAL BAYONA, NAYIBE VILLARREAL BAYONA, BENJAMIN VILLARREAL BAYONA, JUAN CARLOS VILLARREAL BAYONA y ROBINSON VILLARREAL BAYONA, a fin de que, una vez se hicieran parte dentro de la sucesión, manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia deferida.

2.- Cumpliendo con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

3.- Posteriormente, se hicieron parte de la sucesión los señores NAYIBE VILLARREAL BAYONA, JUAN CARLOS VILLARREAL BAYONA y ROBINSON VILLARREAL BAYONA, quienes, por ser hijos del causante, se les reconoció también la calidad de herederos, mediante providencia de fecha 3 de julio de 2018.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- Luego, se hicieron parte de la sucesión los señores SAUL FERNANDO VILLARREAL BAYONA, LIBARDO ALFONSO VILLARREAL BAYONA, LUIS JOSE VILLARREAL BAYONA y BENJAMIN VILLARREAL BAYONA.

5.- En fecha 29 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que no asistió el nuevo apoderado judicial de los herederos BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, y quedaron aprobados los mismos; sin embargo, luego de ello, el nuevo apoderado judicial de los herederos BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA presentó solicitud de nulidad respecto de la diligencia de inventarios y avalúos, alegando que previamente había pedido aplazamiento de la audiencia por cuanto no tenía el tiempo suficiente para estudiar el proceso.

6.- Mediante proveído de fecha 30 de abril de 2019, este Despacho, atendiendo que le asistía razón al nultante, procedió a declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de inventarios y avalúos y se decidió mantener en secretaría el escrito contentivo de la acumulación de sucesiones de los causantes: BENJAMIN VILLARREAL OSORIO y LETICIA BAYONA DE VILLARREAL, y luego, por medio de auto de fecha 30 de julio de 2019 de decretó la acumulación de la sucesión que se tramita con la de la señora LATICIA BAYONA DE VILLARREAL, y en la misma providencia se señaló fecha para el día 26 de agosto de 2019, a fin de realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

7.- El 26 de agosto de 2019, en audiencia, se decretó la suspensión del proceso hasta el 25 de septiembre de 2019. Luego de transcurrido el término de suspensión, mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2019, se procedió a reanudar la actuación, y en el mismo auto se señaló fecha para audiencia para el día 19 de febrero de 2020.

8.- La audiencia prevista para el día 19 de febrero de 2020 no llevó a cabo por cuanto se advirtió que no se había realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados de la fallecida LATICIA BAYONA DE VILLARREAL, por lo cual este Despacho, por medio de auto fechado 18 de febrero de 2020 dejó sin efectos el auto fechado 9 de diciembre de 2019 que había señalado fecha para audiencia de inventarios y avalúos, y ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados de la fallecida LATICIA BAYONA DE VILLARREAL.

9.- Surtido el emplazamiento mencionado en el punto anterior, mediante proveído fechado 6 de agosto de 2020 se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el día 1 de septiembre de 2020.

10.- En audiencia de inventarios y avalúos de fecha 1° de septiembre de 2020, se presentaron objeciones, a las cuales se decidió por parte del Despacho darle trámite, a través de incidente y se les concedió a las partes el término de cinco días para que aportaran las pruebas pertinentes.

11.- A fin de resolver las objeciones propuestas, el Despacho convocó a audiencia para el día 28 de octubre de 2020, fecha en la que quedaron confeccionados los inventarios y avalúos de los bienes relictos, se decretó la partición y se nombró un partidador de la lista de auxiliares de la justicia. Dicha decisión que fue recurrida y se ordenó remitir la actuación al superior para que dirimiera la alzada.

12.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2021 confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial, razón por la cual, una vez allega dicha información a este Despacho, se procedió, por medio de providencia del 5 de abril de 2022, a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y se ordenó remitir la actuación a la partidadora designada.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

13.- Mediante providencia fechada 27 de enero de 2023, este Despacho Judicial decretó la ilegalidad del auto del 30 de julio de 2019 que había ordenado la acumulación de la sucesión que aquí se tramita con la de la fallecida LATICIA BAYONA DE VILLARREAL, por cuanto se advirtió que la sucesión de dicha fallecida ya se había tramitado ante notario, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal con el causante: BENJAMIN VILLARREAL OSORIO, y por ello esta agencia judicial se abstuvo de seguir tramitando la sucesión de la mencionada señora. En la misma providencia del 27 de enero de 2023 se ordenó a la partidora designada rehacer el trabajo de partición que ya había presentado, con observancia a los aspectos señalados dicha providencia.

14.- La partidora designada, en fecha 23 de marzo de 2023, presentó el trabajo de partición, al cual, mediante proveído de la misma fecha, se le dio el traslado respectivo por el término de cinco días, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

15.- Sin embargo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuando se estaba corriendo traslado del trabajo partitorio, la partidora, nuevamente presenta un trabajo de partición indicando que este último es el correcto.

16.- A su turno, y dentro del término de traslado, el apoderado judicial de los herederos: BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, presenta objeciones al trabajo partitorio, manifestando, inicialmente, que se debe aclarar por parte del Despacho, cuál de los trabajos de partición es el que se va a tener en cuenta; y además, alega que a los inmuebles ubicados en la Calle 79 # 42-371, y al predio rural situado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, denominado Finca la Estaca, se les está asignando un valor comercial menor que el que deben tener.

#### **IV. DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS**

1.- La partidora designada, en fecha 23 de marzo de 2023, presentó el trabajo de partición, al cual, mediante proveído de la misma fecha, se le dio el traslado respectivo por el término de cinco días; sin embargo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuando se estaba corriendo traslado del trabajo partitorio, la partidora, nuevamente presenta un trabajo de partición indicando que este último es el correcto.

2.- Por su parte el apoderado judicial de los herederos: BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, presenta objeciones al trabajo partitorio, manifestando, inicialmente, que se debe aclarar por parte del Despacho, cuál de los trabajos de partición es el que se va a tener en cuenta.

Seguidamente alega que el segundo trabajo de partición se está liquidando la sociedad conyugal, cuando este juzgado ya se pronunció al respecto.

Por último, indica que a los inmuebles ubicados en la Calle 79 # 42-371, y al predio rural situado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, denominado Finca la Estaca, se les está asignando un valor comercial menor que el que deben tener.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto al trabajo de partición presentado por la abogada Neysa María Mezquida Martínez y las objeciones propuestas por el apoderado judicial de los herederos: BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA.

Tenemos entonces que el Despacho dio traslado, mediante proveído fechado 23 de marzo de 2023, al trabajo partitorio presentado en la misma fecha, y por el cual es

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

que deben las partes hacer sus pronunciamientos u objeciones si a bien lo tienen; ya que al trabajo partitorio presentado en fecha 28 de marzo de 2023, este Despacho no le ha dado trámite alguno; y si bien la partidora designada indica que el anterior trabajo partitorio estaba errado, el Juzgado no tendrá en cuenta el último trabajo partitorio por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, conforme se indicó en auto del 27 de enero de 2023.

Así las cosas, el trabajo partitorio que el Despacho tendrá en cuenta para este proceso sucesorio, es el presentado en fecha 23 de marzo de 2023 y al cual ya se le dio el traslado respectivo.

Respecto a las objeciones propuestas por el apoderado judicial de los herederos BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, referente a que los inmuebles ubicados en la Calle 79 # 42-371, y al predio rural situado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, denominado Finca la Estaca, se les está asignando un valor comercial menor que el que deben tener, el Despacho declarará no probadas dichas objeciones, en razón a que el inmueble de la Calle 79 # 42-371, en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 28 de octubre de 2020, mediante auto proferido en dicha audiencia, quedó aprobado un avalúo comercial de \$479.487.000; y al predio rural situado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, denominado "Finca la Estaca", se le asignó un avalúo comercial de \$70'090.000; decisión que fue recurrida y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó la misma, mediante proveído del 14 de diciembre de 2021.

Además, los valores o avalúos que deben tenerse en cuenta para elaborar el trabajo de partición son los que previamente hayan sido aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, razón por la cual no prosperan dichas objeciones.

En consecuencia, al encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición presentado en fecha 23 de marzo de 2023; y como quiera que las objeciones propuestas no dan lugar a prosperar, conforme a las consideraciones en precedencia, se procederá a proferir sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º el artículo 509 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

**VI. RESUELVE:**

- 1.-** No tener en cuenta el trabajo partitorio presentado por la partidora en fecha 28 de marzo de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.
- 2.-** DECLÁRENSE no probadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de los señores BENJAMIN VILLARREAL GARCÍA y CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- 3.-** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, en fecha 23 de marzo de 2023, de los bienes del causante BENJAMIN VILLAREAL OSORIO, quien falleció el día 26 de abril de 2017 en esta ciudad.
- 4.-** Protocolícese el trabajo de partición en la Notaría a escogencia de los interesados.
- 5.-** Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas, y la presente decisión en el folio de Matricula Inmobiliaria respectivo.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**6.-** Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas, y la presente decisión en el folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

**7.-** Oficiése a la Gobernación del Atlántico, en caso de que sea necesario, a fin de que se liquiden los impuestos sobre el inmueble objeto de esta sucesión.

**8.-** Oficiése a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se sirva levantar la medida cautelar que fue decretada, mediante el proveído de fecha 21 de mayo de 2018 que había ordenado el embargo y secuestro de las acciones o cuotas parte de interés social que posee el causante, señor BEJAMIN VILLARREAL OSORIO en la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LA OCAÑERA LTDA, identificada con el NIT No. 900.100.889-4, matrícula mercantil No. 418350, y que les fue comunicada por medio del oficio No. 0549 del 30 de mayo de 2018.

**9.-** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo que fue decretada, mediante el proveído de fecha 21 de mayo de 2018 que había ordenado el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 79 No. 42 – 371, de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-222224, de propiedad del causante BEJAMIN VILLARREAL OSORIO, y que les fue comunicada por medio del oficio No. 0547 del 30 de mayo de 2018.

**10.-** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico, a fin de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo que fue decretada, mediante el proveído de fecha 21 de mayo de 2018 que había ordenado el embargo y secuestro del inmueble rural denominado “La Estaca”, ubicado en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 045-47675, de propiedad del causante BEJAMIN VILLARREAL OSORIO, y que les fue comunicada por medio del oficio No. 0548 del 30 de mayo de 2018.

**11.-** Fíjese como honorarios al Partidor designado, Dra. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ, la suma equivalente al 1,2% del total de los activos, es decir la suma de \$6´618.924, a costa de los herederos a prorrata.

**12.-** Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo de Ejecución civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 080014003018-2012-00306-00, para lo de su competencia, respecto a la cuota hereditaria que le correspondió, dentro de este proceso sucesorio, a la señora CLAUDIA TERESA VILLARREAL GARCÍA, identificada con la C.C. No. 32.781.292.

**13.-** Expídase copia de esta sentencia, la cual no requiere ser autenticada, puesto que contiene firma electrónica en original del Juez, y copia autentica del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 58 Fecha: 11 de abril de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 10 de abril de 2023.
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0763f37cba859f879f1135c5c0501dc29a3dfb19538b5da9306df71c9240ad3a**

Documento generado en 10/04/2023 01:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**